

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautilán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00417/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautilán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00001/OASCUATIZC/IP/2018, que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y mediante la cual requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía correo electrónico, lo siguiente:

“Solicito información sobre la cantidad de unidades asignadas a inspectores del organismo OPERAGUA; departamento al que están dichas unidades destinadas.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicito información sobre el nombre de los inspectores a quienes están asignadas dichas unidades.

Solicito información acerca del fundamento sobre el cual se estiman las tarifas para aquellos usuarios que realizan el alta del servicio de agua; dónde están publicadas.

Solicito información sobre el tiempo estimado para asignar a un inspector, cuáles son sus funciones y si existe un formato para realizar la inspección, en caso de existir dónde está publicado y cuál es.

Solicito información sobre las tarifas para el alta de servicio de agua, dónde están publicadas.

Solicito información acerca de cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial" (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información a la Asistente adscrita a la Dirección de Comercialización, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la misma, el cual fue respondido el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, remitiendo los archivos electrónicos denominados *Acuerdo de Reserva OPERAGUA.pdf* y *Oficio de Direccion de Comercializacion*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes: -----

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
 Municipal para la Prestación de los
 Servicios de Agua Potable,
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Cuautitlán Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00001/OASCUATIZC/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/01/2018 22:27:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	08/01/2018 15:47:06	JOSE ALEJANDRO BALDERAS VELASCO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	25/01/2018 16:23:21	JOSE ALEJANDRO BALDERAS VELASCO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	25/01/2018 16:23:21	JOSE ALEJANDRO BALDERAS VELASCO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	08/02/2018 16:15:46	GERMAN VENCES VARELA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/02/2018 16:16:52	GERMAN VENCES VARELA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
7	Interposición de Recurso de Revisión	08/02/2018 20:17:53		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	08/02/2018 20:17:53		Turno a Comisionado Ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	14/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	14/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Manifestaciones
11	Cierre de la instrucción	26/02/2018 09:03:10	José Miguel Alvarado Vilchis Vigilancia	Cierre de la Instrucción

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/OASCUATIZC/IP/2018/TSP/0001	08/01/2018	FABIOLA RAMIREZ MARTINEZ			PR PA	05/02/2018	00001/OASCUATIZC/IP/2018/RSP/0001		Acuerdo de Reserva OPERAGUA.pdf Oficio de Designación de Comercialización OPERAGUA.pdf

→ www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/oascutatlanizcalli/directorioigt.web

rive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E1577
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Fabiola Ramirez Martinez	Asistente
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Comercialización	07/07/2010

III. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que la misma, no cumple con las formalidades previstas en los artículos 49

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) La Dirección de Comercialización,

1 " En atención a la Solicitud de Información Publica marcada con el número de folio 00001/OASCUATIZC/IP/2018 turnada a través del Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) a esta Unidad Administrativa en el cual solicita la información siguiente: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1.- Solicito información sobre la cantidad de unidades asignadas a inspectores del organismo OPERAGUA; departamento al que están dichas unidades destinadas. 2.- Solicito información sobre el nombre de los inspectores a quienes están asignadas dichas unidades. 3.- Solicito información acerca del fundamento sobre el cual se estiman las tarifas para aquellos usuarios que realizan el alta del servicio del agua; dónde están publicadas. 4.- Solicito información sobre el tiempo estimado para asignar a un inspector, cuáles son sus funciones y si existe un formato para realizar la inspección, en caso de existir dónde está publicado cuál es 5.- Solicito información sobre las tarifas para el alta

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente: **Eva Abaid Yapur**

de servicio de agua, dónde están publicadas 6.- Solicito información acerca de cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial.

Al respecto me permito informarle a usted la siguiente información requerida. 1.- Se anexa acuerdo de reserva número 001/OPERAGUA/CT/DC/2018. 2.- Se anexa acuerdo de reserva número 001/OPERAGUA/CT/DC/2018. 3.- Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre del 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 4.-Para asignar la visita de un inspector es de 5 días hábiles; las visitas consisten en confirmar y revisar las instalaciones hidrosanitarias. 5.- Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre del 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 6.- Esta información no es de nuestra competencia, ya que no se encuentra contenida en los archivos de esta Dirección, por lo que se le deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. “(Sic).

Al respecto me permito informarle a Usted que no existe el servicio de instalación de medidor. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Acuerdo de Reserva OPERAGUA.pdf* y *Oficio de Direccion de Comercializacion OPERAGUA.pdf*, cuya inserción se omite en este apartado, por ser de conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número
00417/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Falta de veracidad en la respuesta; así como la violación del artículo octavo constitucional relativo a mi derecho a ser informado.

Respuesta infundada por parte de la institución." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"En su respuesta inciso c. Daño presente: este también puede ser aplicado a mi persona, toda vez que corre riesgo mi integridad física y la de mi familia como particular al dejar ingresar a un "supervisor" que no tiene identificación, ni puede identificarse.

Daño probable: si un servidor público no puede identificarse porque corre riesgo, entonces qué busque otro trabajo, porque como particular cuáles son mis garantías para darle acceso a una institución que no brinda información de identidad de sus empleados.

Daño específico: sería el que recibiría mi persona, pues la institución solicita que ponga a su disposición mis bienes (vehículo personal) para trasladar a un individuo que bien podría ser un asesino serial, pues no hay manera de identificarlo; en el peor de los casos y en el orden de ideas que lo hace OPERAGUA.

En cuanto a los fundamentos que proporciona la institución son falsos pues:

1. En la fracción V de la respuesta que proporciona la institución, refieren fracciones de los artículos 3, 24, 49, 59 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Dichos artículos carecen de fracciones. El artículo 4 carece de segundo párrafo, al cual se refiere OPERAGUA.

2. Refiere OPERAGUA los artículos 45,46, 47 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ¿A qué unidad me está refiriendo OPERAGUA?

3. Refiere OPERAGUA el artículo 53 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual está derogado.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4. *Refiere OPERAGUA artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que no existen: 91, 122, 125, 128, 129, 130 y 140.*

5. *Con fundamento a su referencia, art. 3.10 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO ninguno de sus argumentos posee un sustento lógico ni jurídico; no es legal la respuesta dado que todos los fundamentos que proporciona el sujeto obligado son equivocados. No es lógica pues es contraria al espíritu de el acceso a la información, y al servicio público quien debe garantizar la seguridad y bienestar de los usuarios.*

6. *Relativo a la fundamentación legal de la clasificación. Artículo 5º, Fracción I de la Constitución Política del Soberano Estado de México. Se le recuerda al sujeto obligado, que deberá atender al principio de máxima publicidad como su eje rector; más no bajo la oscuridad y ambigüedad con la que se conduce.*

7. *Con relación al rubro de SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Hago constar que la ley a la que se refiere el sujeto obligado, OPERAGUA, sólo cuenta con 87 artículos." (Sic)*

A su vez, **LA RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados *reglamento de la ley de transparencia.pdf* y *leyvig094.pdf*. En ese sentido, también se omite su inserción en este apartado, en razón de que serán objeto de estudio en la presente resolución.

VI. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
 Municipal para la Prestación de los
 Servicios de Agua Potable,
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Cuautitlán Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00001/OASCUATZCH/2018 Folio Recurso de Revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018 Puede adjuntar archivos a este estatus Cambiar estatus: Cierre de la instrucción			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Por su parte, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

denominados *01-419.pdf* y *LeyDeTransparenciaAccesoALaInformacionPublicaDelEstadoDeMexicoYMunicipios.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ 01-419.pdf	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 23 DE FEBRERO DEL 2018. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00417/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00001/OASCUATIZC/IP/2018. SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE. Anexo al presente en formato PDF. La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	23/02/2018
☒ LeyDeTransparenciaAccesoALaInformacionPublicaDelEstadoDeMexicoYMunicipios.pdf	Anexo al presente PDF. La Ley de Transparencia Información Pública del Estado de México y Municipios.	

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado, así como su anexo respectivo, en razón de que, en los documentos contenidos en dichos archivos electrónicos se hace referencia al recurso de

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2018, el cual no se encuentra relacionado con el presente recurso de revisión.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Ponencia Resolutora recibió por parte del **SUJETO OBLIGADO**, vía correo electrónico institucional, el archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO OPERAGUA.pdf*, refiriendo que contiene el archivo correcto del Informe Justificado del recurso de revisión **00417/INFOEM/IP/RR/2018**, precisando que, por un error involuntario se adjuntó un archivo diverso; lo anterior, tal y como se aprecia a continuación:

De: OPERAGUA CUAUTITLAN IZCALLI <operagua.izcalli@infoem.com>
Fecha: 9 de marzo de 2018, 15:17
Asunto: Buenas Tardes Licenciada Yesenia Sanchez
Para: "yesenia.sanchez@infoem.org.mx" <yesenia.sanchez@infoem.org.mx>

BUENAS TARDES LICENCIADA YESENIA, LE ENVIÓ EN ALCANCE EL ARCHIVO CORRECTO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00417/INFOEM/IP/RR/2018 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00001/OASCUATIZC/IP/2018, TODA VEZ QUE EN FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE ADJUNTO UN ARCHIVO DIVERSO A LO SOLICITADO.
SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED.

 INFORME
JUSTIFICADO
OPERAGUA.pdf
4 x 100



Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio
de Ignacio Ramírez Calzada "El Nigromante"



DIRECCION DE COMERCIALIZACION

NO. DE OFICIO: DC/088/2018

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 22 de febrero del 2018

Asunto: Se rinde Informe Justificado respecto al

Recurso de Revisión número: 00417/INFOEM/IP/RR/2018

C. GERMAN VENCES VARELA.

Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.

PRESENTE:

Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión número de folio 00417/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de información pública número 00001/0ASCUATIZC/IP/2018, me permito rendir el siguiente informe justificado:

Derivado de la solicitud con folio 00001/0ASCUATIZC/IP/2018, ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la letra dice:

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA:

"Solicito información sobre la cantidad de unidades asignadas a inspectores del organismo OPERAGUA; departamento al que están dichas unidades destinadas. Solicito información sobre el nombre de los inspectores a quienes están asignadas dichas unidades. Solicito información acerca del fundamento sobre el cual se estiman las tarifas para aquellos usuarios que realizan el alta del servicio de agua; dónde están publicadas. Solicito información sobre el tiempo estimado para asignar a un inspector, cuáles son sus funciones y si existe un formato para realizar la inspección, en caso de existir dónde está publicado y cuál es. Solicito información sobre las tarifas para el alta de servicio de agua, dónde están publicadas. Solicito información acerca de cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial." (SIC).

Referente a lo anterior, se emitió en tiempo y en forma la contestación respecto a la solicitud informándole pública al ciudadano siendo la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito informarle a usted la siguiente información requerida.

- 1.- Se anexa acuerdo de reserva número 001/OPERAGUA/CT/DC/2018.
- 2.- Se anexa acuerdo de reserva número 001/OPERAGUA/CT/DC/2018.
- 3.- Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre del 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio
de Ignacio Ramírez Calzada "El Nigromante"



4.-Para asignar la visita de un inspector es de 5 días hábiles; las visitas consisten en confirmar y revisar las instalaciones hidrosanitarias.

5.- Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre del 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

6.- Esta información no es de nuestra competencia, ya que no se encuentra contenida en los archivos de esta Dirección, por lo que se le deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. "(Sic).",

Derivado de lo anterior el ciudadano interpuso un recurso de revisión en lo cual manifestó en su acto impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Falta de veracidad en la respuesta; así como la violación del artículo octavo constitucional relativo a mi derecho a ser informado. Respuesta infundada por parte de la institución." (SIC).

En cuanto a la falta de veracidad en la respuesta, la respuesta dada a la hoy recurrente está debidamente motivada y fundada, garantizando el derecho y el acceso a la información pública, respetando el principio de máxima publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo la respuesta que se dio a la hoy recurrente fue de manera pública, completa, oportuna y accesible.

En cuanto a la violación del artículo octavo constitucional, esta se refiere al ejercicio del derecho de petición, y no al derecho de ser informado, como erróneamente lo manifiesta la hoy recurrente en su recurso de revisión.

El derecho a la Información se encuentra estipulado en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo cierto es que la hoy recurrente en todo momento tuvo acceso a la información pública del Sujeto Obligado (OPERAGUA), dándole la debida respuesta en tiempo y forma.

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta en sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A. Col. Centro Urbano,
Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio
de Ignacio Ramírez Calzada "El Nigromante"



"En su respuesta inciso c. Daño presente: este también puede ser aplicado a mi persona, toda vez que corre riesgo mi integridad física y la de mi familia como particular al dejar ingresar a un "supervisor" que no tiene identificación, ni puede identificarse. Daño probable: si un servidor público no puede identificarse porque corre riesgo, entonces qué busque otro trabajo, porque como particular cuáles son mis garantías para darle acceso a una institución que no brinda información de identidad de sus empleados. Daño específico: sería el que recibiría mi persona, pues la institución solicita que ponga a su disposición mis bienes (vehículo personal) para trasladar a un individuo que bien podría ser un asesino serial, pues no hay manera de identificarlo; en el peor de los casos y en el orden de ideas que lo hace OPERAGUA. En cuanto a los fundamentos que proporciona la institución son falsos pues: 1. En la fracción V de la respuesta que proporciona la institución, refieren fracciones de los artículos 3, 24, 49, 59 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Dichos artículos carecen de fracciones. El artículo 4 carece de segundo párrafo, al cual se refiere OPERAGUA. 2. Refiere OPERAGUA los artículos 45, 46, 47 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ¿A qué unidad me está refiriendo OPERAGUA? 3. Refiere OPERAGUA el artículo 53 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual está derogado. 4. Refiere OPERAGUA artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que no existen: 91, 122, 125, 128, 129, 130 y 140. 5. Con fundamento a su referencia, art. 3.10 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO ninguno de sus argumentos posee un sustento lógico ni jurídico; no es legal la respuesta dado que todos los fundamentos que proporciona el sujeto obligado son equivocados. No es lógica pues es contraria al espíritu de el acceso a la información, y al servicio público quien debe garantizar la seguridad y bienestar de los usuarios. 6. Relativo a la fundamentación legal de la clasificación. Artículo 5º, Fracción I de la Constitución Política del Soberano Estado de México. Se le recuerda al sujeto obligado, que deberá atender al principio de máxima publicidad como su eje rector; más no bajo la oscuridad y ambigüedad con la que se conduce. 7. Con relación al rubro de SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Hago constar que la ley a la que se refiere el sujeto obligado, OPERAGUA, sólo cuenta con 87 artículos." (SIC).

La respuesta dada a la hoy recurrente es Información de carácter Reservada por lo motivos expuestos en el Acuerdo de Reserva de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el cual se encuentra debidamente motivado y fundado.

Independientemente de lo anterior, el inspector tiene la obligación de identificarse plenamente con el gafete que le expide el Organismo; y deberá en todo momento portar su identificación oficial que lo identifique, para realizar sus debidas funciones.

Así mismo la hoy recurrente al momento de motivar y fundar su recurso de revisión, se basa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 30 de abril de 2004.

La cual se encuentra totalmente **abrogada**, mediante el Decreto número 83, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 04 de mayo del 2016.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio
de Ignacio Ramírez Calzada "El Nigromante"



Siendo que la Ley que nos rige actualmente es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 04 de mayo del 2016, el cual contiene 234 artículos.

P R U E B A S:

- a) Documental Pública: Consisten en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio publicada el día 04 de mayo del 2016, misma que se adjunta al presente escrito.

Por los motivos antes expuesto; y no habiendo Litis que discutir dentro del presente recurso de revisión, se solicita se **CONFIRME** la respuesta de este Sujeto Obligado; y en su caso se declare improcedente el presente recurso.

Sin más por el momento, téngase por dando cumplimiento a lo relacionado con el Informe Justificado al rubro.

rubro
**C. MAURICIO RUIZ FERNANDEZ
DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN
DE OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.**
(izcalli)

**DIRECCIÓN
DE COMERCIALIZACIÓN**

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00001/OASCUATIZC/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**; no obstante, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes a

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que los recurrentes tengan conocimiento de la respuesta impugnada, tal situación, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que les sea notificada dicha respuesta; es decir, no significa que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, por tal razón se considere extemporáneo, en razón de que dicho precepto, sólo precisa que el recurso de revisión no podrá hacerse valer después del plazo referido, pero no impide que, pueda presentarse **antes de iniciado dicho término**.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se reitera que si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que en la solicitud de información sólo asentó su nombre y apellido paterno, registrándose en el campo correspondiente al apellido materno la leyenda “*No Proporcionado*”, por tanto, no se tiene certeza sobre su identidad, lo que, en estricto sentido, provoca que no se colmen

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre completo no es un requisito *sine qua non* para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues, por el contrario, la Ley de la materia prevé en su artículo 155 segundo párrafo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, por lo que, los particulares pueden optar por utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación de los recurrentes a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de los recurrentes, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que mediante la solicitud de información **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la información lo siguiente:

- 1) La cantidad de unidades asignadas (vehículos) a inspectores del organismo OPERAGUA, y el departamento al que están destinadas dichas unidades;
- 2) El nombre de los inspectores a quienes están asignadas dichas unidades;

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

- 3) El fundamento sobre el cual, se estiman las tarifas para aquellos usuarios que realizan el alta del servicio de agua; y dónde están publicadas;
- 4) El tiempo estimado para asignar a un inspector, cuáles son sus funciones y si existe un formato para realizar la inspección, en caso de existir, dónde está publicado y cuál es;
- 5) ¿Dónde están publicadas las tarifas para el alta de servicio de agua?
- 6) ¿Cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial?

Dicho lo anterior, esta Ponencia Resolutora procederá al análisis de la información contenida en los archivos electrónicos denominados *Acuerdo de Reserva OPERAGUA.pdf* y *Oficio de Direccion de Comercializacion OPERAGUA.pdf*, dados a conocer en respuesta a la solicitud:

No.	Solicitud	Respuesta a la solicitud	Colma
1	La cantidad de unidades asignadas (vehículos) a inspectores.	"Se anexa acuerdo de reserva número 001/OPERAGUA/CT/DC/2018".	No
	Departamento al que están destinadas dichas unidades.		
2	El nombre de los inspectores a quienes están asignadas dichas unidades.		
3	El fundamento mediante el cual, se estiman las tarifas para los usuarios que realizan el alta del servicio de agua.	"Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre de 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios".	Sí
	¿Dónde están publicadas las tarifas para los usuarios que realizan el alta del servicio de agua?		

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
 Municipal para la Prestación de los
 Servicios de Agua Potable,
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Cuautitlán Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	Solicitud	Respuesta a la solicitud	Colma
4	El tiempo estimado para asignar a un inspector.	<i>"Para asignar la visita de un inspector es de 5 días hábiles".</i>	Sí
	¿Cuáles son las funciones de un inspector?	<i>"las visitas consisten en confirmar y revisar las instalaciones hidrosanitarias".</i>	
	¿Si existe un formato para realizar la inspección?	No se pronuncia.	No
	De existir un formato para realizar la inspección, ¿dónde está publicado?	No se pronuncia.	
	¿Cuál es formato para realizar una inspección?	No se pronuncia.	
5	¿Dónde están publicadas las tarifas para el alta de servicio de agua?	<i>"Artículo Séptimo del Decreto Número 278 de la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de Diciembre de 2017, por el que se aprueban tarifas diferentes a los derechos de conexión de los servicios hidrosanitarios, diferentes a las previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios".</i>	Sí
6	¿Cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial?	<i>"Esta información no es de nuestra competencia, ya que no se encuentra contenida en los archivos de esta Dirección, por lo que se le deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli".</i>	No

Ahora bien, como cuestión preliminar esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar el derecho de acceso a la información es el acceso a documentos, por lo que, en el presente caso, se advierte que **LA RECURRENTE** realizó su solicitud en forma de cuestionamientos, lo que en estricto sentido podría considerarse como el ejercicio del derecho de petición; empero, bajo el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió al análisis de la misma, a fin de determinar si se satisface o no el derecho de acceso a la información pública de **LA**

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE.

Numerales 1 y 2

Por lo que hace a la información referente a la cantidad de unidades asignadas (vehículos) a inspectores, el departamento al que están destinadas y el nombre de los inspectores a quienes le fueron asignadas, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el Acuerdo de clasificación No. 001/OPERAGUA/CT/DC/2018, mediante el cual se determinó la reserva de dicha información por cinco años.

En ese contexto, en el Acuerdo de referencia se funda la reserva de la información en términos de lo previsto en el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, basando su determinación en la existencia de los siguientes elementos:

*“Daño Presente: Obedece a que **se ponga en riesgo inminente de daño a su integridad de los servidores públicos que tengan asignadas unidades vehiculares.***

*Daño Probable: Obedece a que **el otorgar la información solicitada los servidores públicos serían plenamente identificados lo que puede poner en riesgo su integridad física y personal, y si bien es cierto que es una información pública de oficio también lo es que la seguridad personal de los servidores públicos se pondría en alto riesgo al otorgar la información** detallada sobre la cantidad de unidades vehiculares, departamento al que están asignadas, así como los nombres de los inspectores que tienen a su cargo las unidades vehiculares del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA O.P.D.M.*

*Daño Específico: **Que se materialice el riesgo y se cause un daño a la integridad física y personal de los servidores públicos,** en virtud de que al hacer pública la*

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información se corre el riesgo inminente de poner la integridad física, personal y material de los servidores públicos involucrados.”

En relación a dicha fundamentación y motivación, **LA RECURRENTE** refirió como parte del acto impugnado que la respuesta es infundada, precisando en sus razones o motivos de inconformidad que el daño presente también podría ser aplicado a su persona, ya que corre riesgo su integridad y la de su familia, al dejar ingresar a un “supervisor” que no tiene identificación y, por tanto, no puede identificarse; por lo que hace al daño probable que si un servidor público no puede identificarse porque corre el riesgo, debe buscar otro trabajo, ya que como particular, cuáles serías sus garantías para otorgarle acceso a una institución que no brinda la identidad de sus empleados; y por lo que hace al daño específico, refirió que lo recibiría su persona, pues la institución solicita que ponga a disposición sus bienes para el traslado de un individuo que podría ser “*un asesino serial*” pues no hay manera de identificarlo.

En ese sentido, dichas expresiones, a criterio de esta Ponencia Resolutora, son manifestaciones subjetivas de **LA RECURRENTE**, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas, aunado a que particularmente éstas, no son tendientes a desestimar la fundamentación y motivación precisadas en el contenido del referido Acuerdo de clasificación, sino a que, desde su óptica, dichos elementos le resultan igualmente aplicables, lo que si fuera el caso, no produciría efectos legal alguno en la materia, respecto de la correcta o incorrecta clasificación de la información.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Asimismo, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, en el sentido de que “*fundamentos que proporciona la institución*” en el Acuerdo de clasificación “*son falsos*” pues, a su criterio, los artículos invocados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, carecían de párrafos, no es clara la unidad a la que se refieren, se citan preceptos derogados o no existen; tales afirmaciones las acompaña del archivo electrónico denominado *leyvig094.pdf*, que contiene Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el 4 de mayo de 2016, fecha en que fue abrogada por la Ley del mismo nombre, vigente a partir del 5 de mayo de 2016. Situación que aclara **EL SUJETO OBLIGADO** en su alcance al Informe Justificado, al referir que las afirmaciones de **LA RECURRENTE** se sustentan en la Ley de la materia abrogada, cuya vigencia cesó el 4 de mayo de 2016, siendo que los artículos invocados en el Acuerdo de clasificación corresponden a la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no es omiso en advertir que si bien el Acuerdo de clasificación se fundó en preceptos vigentes y precisando entre los motivos de la reserva la existencia de los señalados elementos presentes, probables y específicos, también lo es que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la información que se clasificó como reservada no actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 140 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni tampoco se realizó de manera adecuada la prueba de daño en apego a la legislación aplicable.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en razón de que, conocer la cantidad de unidades asignadas (vehículos) a inspectores, el departamento al que están destinadas, así como el nombre de los inspectores a quienes les fueron asignadas, a criterio de esta Ponencia Resolutora, no pone en riesgo la integridad, seguridad o vida de dichos servidores públicos, al poder ser identificados, en razón de que las actividades que realizan dichos inspectores (*confirmar y revisar las instalaciones hidrosanitarias*), no se encuentran relacionadas con las tareas de seguridad pública del Municipio, como lo sería el caso de los servidores públicos adscritos a la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito, que, ni en tal situación supondría su reserva, sino que se determina la entrega de la información en forma disociada para su protección, en consecuencia, no puede considerarse que actualice el supuesto de reserva invocado en el Acuerdo de clasificación, por tanto las razones aludidas resultan insuficientes para considerar que ponen en peligro su integridad, seguridad o vida de dichos servidores públicos.

Aunado a ello, como fue señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar de manera fundada y motivada la prueba de daño en la que no sólo se demuestre un **daño presente, probable y específico**, sino que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, o bien, a la seguridad pública; en el que se detalle el perjuicio que supondría la divulgación de información requerida supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, en apego a lo establecido en los artículos 114 de la Ley General de

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Así, una vez demostrada la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo de clasificación de la información requerida, como reservada, y considerando que, al pretender clasificarlos como reservados, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la misma en archivos, en apego a sus funciones, facultades y competencias, se ordena su entrega en versión pública de ser procedente.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, para el caso de que contenga información susceptible de ser testada, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, en **versión pública**, omitirá, eliminará o suprimirá la información confidencial, privada, así como los datos personales y personales sensibles que pudieran estar contenidos en éste, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información*

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán*

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Numerales 3 al 6

En cuando a la información referente a los numerales de 3 al 6 *supra*, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen **la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares** y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla**, resumirla, ni efectuar cálculos **ni investigaciones**.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior, se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por tanto, se reitera que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, más aún cuando se formulen a manera de cuestionamientos.

En ese contexto, la información señalada en los numerales 3 al 6 está formulada mediante diversos cuestionamientos, de manera primigenia podría concluirse que **no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés de **LA RECURRENTE**, pues resulta claro, que lo requerido, no consta en documento alguno que, en virtud de sus funciones, facultades y competencia, deba preservar en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los Sujetos Obligados no se encuentran supeditados a generar documentos a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que les formulen en las solicitudes de acceso a información pública, también lo es que, con el objeto de colmar lo requerido por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* procedió a dar contestación a lo solicitado en los numerales 3, 5 y 6 en su totalidad y por lo que hace al numeral 4, se pronunció en relación al tiempo estimado para asignar a un inspector y cuáles son sus funciones.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese contexto, en relación a los numerales 3 y 5 consistentes en el fundamento de las tarifas para los usuarios que realizan el alta del servicio de agua y lugar de su publicación esta Ponencia Resolutora corroboró lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, los cuales se colmaron al indicarse que se encuentran publicadas en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de diciembre de 2017, particularmente en el artículo séptimo del Decreto número 278, el cual refiere a la actualización aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales que presta **EL SUJETO OBLIGADO**, para el ejercicio fiscal 2018, el cual actualiza las tarifas previstas en el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación, para una mejor ilustración:

“DECRETO NÚMERO 278

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, tal y como se establece en los siguientes artículos:

...

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (13mm):

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TARIFA

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
Interés social y popular	38.537229
Habitacional media	79.103590

...

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

Diámetro en mm	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
13 mm.	250.6703330
19 mm.	330.0492287
26 mm.	693.4860041
32 mm.	806.3230340
39 mm.	1002.6801820
51 mm.	1692.0253949
64 mm.	2527.5933154
75 mm.	3718.2779004

...

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red considerando una distancia de 5 m de longitud desde su inicio hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 m de longitud desde su inicio hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirientes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace al tiempo estimado para asignar a un inspector y cuáles son sus funciones contemplado en el numeral 4, esta Ponencia Resolutoria considera necesario precisar con relación a la información proporcionada en respuesta a la solicitud, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

Por lo que hace al cuestionamiento referente a ¿cuál es el fundamento legal del ayuntamiento para catalogar a una colonia como popular, nivel medio, o nivel residencial?, se reitera que si bien se trata de una interrogante que no se colma mediante la entrega de documentos en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que éste último se pronunció orientando de manera incorrecta al particular, para que dirigiera su solicitud ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en razón de que en el artículo 25 del Bando Municipal 2018, sólo establece su organización territorial y administrativa, detalla a continuación:

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
 Municipal para la Prestación de los
 Servicios de Agua Potable,
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Cuautitlán Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 25.- El Municipio para su organización territorial y administrativa está constituido por la Cabecera Municipal y los siguientes fraccionamientos urbanos, colonias urbanas, unidades en condominio, ejidos, pueblos y fraccionamientos Industriales:

I. Fraccionamientos urbanos:

- 1.- Arboledas San Miguel.
- 2.- Arcos de la Hacienda.
- 3.- Arcos del Alba.
- 4.- Atlanta 1ª Sección.
- 5.- Atlanta 2ª Sección.
- 6.- Bosques de la Hacienda 1ª Sección.
- 7.- Bosques de la Hacienda 2ª Sección.
- 8.- Bosques del Lago. (Sectores 1, 2, 3 y 5.)
- 9.- Campestre del Lago (Club de Golf Bosques del Lago.)
- 10.- Claustros de San Miguel.
- 11.- Cofradía de San Miguel.
- 12.- Cofradía II.
- 13.- Cofradía III.
- 14.- Cofradía IV.
- 15.- Colinas del Lago.
- 16.- Conjunto Urbano La Piedad.
- 17.- Cumbre Norte.
- 18.- Cumbria.
- 19.- Ensueños.
- 20.- Ex Hacienda San Miguel.
- 21.- Jardines de la Hacienda Norte.
- 22.- Jardines de la Hacienda Sur.
- 23.- Jardines de San Miguel.
- 24.- Jardines del Alba.
- 25.- Lago de Guadalupe.
- 26.- Lomas de San Francisco Tepojaco. (Lomas Cuautitlán)
- 27.- Parques de Cuautitlán.
- 28.- Paseos de Izcalli.
- 29.- Quebrada Ampliación.
- 30.- Quebrada Centro.
- 31.- Quebrada Sección Anáhuac.
- 32.- Residencial La Luz.
- 33.- Rincón Colonial.
- 34.- Rinconada San Miguel.
- 35.- San Antonio.
- 36.- Sección Parques.
- 37.- Unidad Cívica Bacardi.
- 38.- Urbi Quinta Balboa (Urbi Hacienda Balboa.)
- 39.- Urbi Quinta Montecarlo.
- 40.- Valle de la Hacienda.
- 41.- Hacienda del Parque 1ª Sección.
- 42.- Hacienda del Parque 2ª Sección.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

II. Colonias Urbanas:

- 1.- Ampliación Ejidal San Isidro.
- 2.- Bellavista.
- 3.- Bosques de Morelos.
- 4.- Bosques de Xhala.
- 5.- Centro Urbano.
- 6.- Ejidal San Isidro.
- 7.- El Socorro.
- 8.- El Sabino.
- 9.- El Tikal.
- 10.- Francisco Villa.
- 11.- Granjas Lomas de Guadalupe.
- 12.- Halcón Oriente.
- 13.- Jorge Jiménez Cantú
- 14.- La Conasupo.
- 15.- La Aurora.
- 16.- La Joyita.
- 17.- La Perta.
- 18.- La Piedad.
- 19.- La Presita.
- 20.- La Trampa.
- 21.- Las Ánimas.
- 22.- Las Auroritas.
- 23.- Las Conchitas.
- 24.- Loma Bonita.
- 25.- Lomas del Bosque.
- 26.- Los Pinos.
- 27.- Luis Echeverría.
- 28.- Mirador Santa Rosa.
- 29.- Plan de Guadalupe.
- 30.- San Isidro.
- 31.- San José Buenavista.
- 32.- San Lucas.
- 33.- San Pablo de los Gallos.
- 34.- Santa María Guadalupe La Quebrada.
- 35.- Santa María Guadalupe Las Torres 1a. Sección.
- 36.- Santa María Guadalupe Las Torres 2a. Sección.
- 37.- Santa Rosa de Lima.
- 38.- Tres de Mayo.
- 39.- Tres Picos.
- 40.- Valle de las Flores.

III. Unidades en Condominio:

- 1.- Adolfo López Mateos.
- 2.- Bosques de la Hacienda 3a Sección.
- 3.- Bosques del Alba I.
- 4.- Bosques del Alba II.
- 5.- Elite Plaza.
- 6.- Fidel Velásquez.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 7.- Generalísimo José María Morelos y Pavón. (Sección Sur).
- 8.- Generalísimo José María Morelos y Pavón. (Sección Norte).
- 9.- Infonavit Norte 1ª Sección.
- 10.- Infonavit Norte 2ª Sección.
- 11.- Infonavit Norte Consorcio.
- 12.- Infonavit Sur "Niños Héroes".
- 13.- Infonavit Tepalcapa.
- 14.- Infonavit Centro.
- 15.- La Era.
- 16.- La Piedad Fase A.
- 17.- Los Pájaros.
- 18.- Plaza Dorada.
- 19.- Plaza Tepeyac.
- 20.- Residencial Los Lirios.
- 21.- Unidad FOVISSTE.
- 22.- Unidad Campo 1.
- 23.- Unidad CTM NR1 núcleos.
- 24.- Unidad Ferrocarrilera.
- 25.- Unidad Habitacional CTM.
- 26.- Unidad Habitacional del Río.
- 27.- Unidad México.
- 28.- Unidad San Martín Obispo.
- 29.- Unidad Tulipanes.
- 30.- Valle Esmeralda.

IV. Ejidos:

- 1.- Axotlán.
- 2.- La Piedad.
- 3.- Tultitlán y sus Barrios.
- 4.- San Francisco Tepojaco.
- 5.- San José Huilango.
- 6.- San Lorenzo Río Tenco.
- 7.- San Mateo Ixtacalco.
- 8.- San Martín Obispo o Tepetlixpan.
- 9.- Santa María Tianguistengo.
- 10.- Santa Bárbara.
- 11.- Cuautitlán.
- 12.- San Juan Atlámica.

V. Pueblos:

- 1.- La Aurora.
- 2.- Axotlán.
- 3.- El Rosario.
- 4.- San Francisco Tepojaco.
- 5.- San José Huilango.
- 6.- San Juan Atlámica.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 7.- San Lorenzo Río Tenco.
- 8.- San Martín Tepetlixpan.
- 9.- San Mateo Ixtacalco.
- 10.- San Sebastián Xhala.
- 11.- Santa Bárbara.
- 12.- Santa María Tianguistengo, y
- 13.- Santiago Tepalcapa.

VI. Fraccionamientos Industriales:

- 1.- Complejo Industrial Cuamatla.
- 2.- La Joya.
- 3.- Micro Parque Industrial "FIDEPAR"
- 4.- Parque Industrial Cuamatla.
- 5.- Parque Industrial Cuautitlán.
- 6.- Parque Industrial La Luz.
- 7.- Parque Industrial San Martín Obispo.
- 8.- Parque Industrial San Sebastián Xhala

No obstante lo anterior, mediante el contenido de los artículos 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y 3 fracción XL del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se tiene por colmado lo requerido, quedando sin materia, el numeral en estudio, preceptos señalados, que se transcriben a continuación:

"Código Administrativo del Estado de México"

Artículo 5.37. Previo a la autorización de los conjuntos urbanos, se requiere obtener el Dictamen Único de Factibilidad, en términos de lo dispuesto en el presente libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Los conjuntos urbanos serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;*
- b) Interés social;*
- c) Popular;*
- d) Medio;*
- e) Residencial;*

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

f) Residencial alto;

g) Campestre;

II. Industrial o Agroindustrial;

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos;

V. De Unidades Económicas de Alto Impacto; cuya actividad principal sea la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos, así como de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

VI. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos.

Los conjuntos urbanos de Unidades Económicas de Alto Impacto no podrán formar parte de un conjunto urbano mixto.

Derogado."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:

A). Social Progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 348,439 pesos.

B). Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 348,439 pesos y menor o igual a 452,973 pesos.

C). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 452,973 pesos y menor o igual a 662,035 pesos.

D). Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 662,035 pesos y menor o igual a 1,875,236 pesos.

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

E). Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 1,875,236 pesos y menor o igual a 3,116,946 pesos.

F). Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 3,116,946 pesos.

Finalmente, respecto a las interrogantes referentes a ¿Si existe un formato para realizar la inspección?, ¿cuál es?, en caso de existir, y ¿dónde está publicado?, si bien no se pronunció al respecto, dichas interrogantes como se ha precisado, no pueden ser colmadas mediante la entrega de documentos que deba poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, sino que, por tratarse de un derecho de petición, sólo pudieran ser satisfechos mediante la elaboración de un documento *ad hoc* por parte del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, en razón de no haberse pronunciado al respecto, y en aplicación del principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable, y de existir un formato establecido para la realización de las inspecciones de mérito, haga su entrega a **LA RECURRENTE** e informe si se encuentra publicado en algún medio de difusión oficial. En caso contrario, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00001/OASCUATIZC/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía correo electrónico y **EL SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

- “a) La cantidad de vehículos asignados a los inspectores;*
- b) El Área o Departamento responsable de dichos vehículos;*
- c) El nombre de los inspectores resguardatarios a quienes están asignados dichos vehículos; y*
- d) El formato establecido para la realización de inspecciones. Asimismo, deberá indicar los datos precisos del vínculo o liga electrónica en donde este publicado dicho formato y los pasos a seguir para su localización; para el caso de no contar con un formato para tales efectos o éste no se encuentre publicado, deberá de hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de revisión:

00417/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.**

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00417/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausente en votación
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00417/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV
